



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre uno (01) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-000620 -00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlos, pues el numeral séptimo de la demanda no es claro en cuanto a quién tiene el título valor base de recaudo.
2. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado al abogado Jesús Albeiro Betancur, desde la dirección de correo electrónico de la cooperativa; tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aportará evidencia de que el correo del demandado, obrante en el acápite de la demanda de notificaciones, es el utilizado por este. Ya que al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es suficiente manifestar bajo gravedad de juramento la forma cómo obtuvo el correo del demandado, sino que además, se debe aportar su correspondiente evidencia.

4. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que el correo inscrito en Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial es el que debe indicarse en el poder, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Sírvase en corregir la dirección electrónica de la cooperativa, pues la estipulada en el acápite de notificaciones corresponde a la sociedad VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S y no a la cooperativa. Se le advierte, que el correo de la demandante debe coincidir con el inscrito en el certificado anexo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. Para acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá aportar prueba de que el apoderado judicial de la sociedad VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S, el señor Juan Pablo Santamaría Guzmán, se encuentra facultado para endosar títulos valores, pues el poder descrito en el Certificado no consagra dicha facultad.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a451d0bae83ff5b39c1b01edcbb04eb3f32a4aa7e3322ac0c6f2920f318
50c**

Documento generado en 01/10/2020 06:16:01 p.m.